



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083

Fecha: 26/05/2023

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 013 2007 00202 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALIX CAROLA ALVERNIA D	JORGE ALBERTO DURAN JAIMES	Auto Pone en Conocimiento MENOR-documento remitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA -ordenar oficiar a dicha entidad //LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 00776 01	Ejecutivo Singular	CISA - Cesionario	ASTOLFO REYES GARCIA	Auto que Ordena Requerimiento MENOR-Niega terminacion -ordena requerir a la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva pronunciarse respecto del requerimiento ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 22/07/2022 //LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2010 01033 01	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO PINTO ARGUELLO	ERWIN CONTRERAS MARTINEZ	Respuesta a Derecho de Petición TERMINADO-//LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2012 00098 01	Ejecutivo Singular	ELIZABETH LOZANO QUINTERO	CELESTINO MOJICA PEÑA	Auto de Tramite MENOR-SE TOMA NOTA del embargo del CRÉDITO -Prevencion para que cualquier tipo de pago que se le realice a favor de la demandante se proceda a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado //LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 701 2014 00051 01	Ejecutivo Singular	JUAN DE JESUS HERNANDEZ	NINFA TOLOZA MORENO	Auto de Tramite (TERMINADO)//el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante el auto de fecha 27/09/2022//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo ACUMULADA /// ORDENAR acumular a la demanda /// ORDENAR suspender el pago de los acreedores de los demandados y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los deudores /// Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto Pone en Conocimiento MINIMA /// el contenido de la comunicación remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2015 00315 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MAGDIEL ORTEGA PAEZ	Auto de Tramite MINIMA /// ordenará oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL /// no accede desistimiento tácito /// 3. En lo que corresponde a la petición de entrega de depósitos judiciales, la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 27/10/2021 /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00395 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	JULIO CESAR NIÑO	Auto de Tramite (MINIMA)// extemporaneo//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00652 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOCIEDAD INSA SAS	Auto termina proceso por Pago MENOR /// Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago /// CANCELAR los embargos y secuestros /// NO ACCEDER a la petición de desglose del título /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00735 01	Ejecutivo Singular	ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ	ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS	Auto resuelve aclaración providencia TERMINADO /// DENEGAR la aclaración, corrección y adición solicitada /// ordena OFICIAR con carácter urgente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA /// Una vez contestado el requerimiento anterior, y en caso de haberse convertido depósitos judiciales a favor de esta causa por el Juzgado de origen, se entrará a proveer sobre la devolución de los mismos /// Sin detrimento de lo resuelto en los numerales anteriores, una vez cumplida la ejecutoria de esta decisión, désele cumplimiento por parte de la Secretaría del Centro de Servicios a lo ordenado en el auto del 04/05/2023 /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2018 00828 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON	Auto Pone en Conocimiento MENOR-oficio remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA-ordenar oficiar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA//LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00828 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON	Auto que Ordena Requerimiento MENOR-Requiere Previo a proveer acerca de la terminación de este proceso //LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00091 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA ANDREA CALDERON	Respuesta a Derecho de Petición (TERMINADO)//entrega titulos//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00192 01	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	SANDRA RUBIELA DURAN NARVAEZ	Auto de Tramite (MENOR)//oficiar al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2021 00222 01	Ejecutivo Singular	ISABEL AMPARO REYES DELGADO	WILSON DIAZ TELLO	Auto decide recurso NO REPONER//NO CONCEDER el recurso de apelación //Deja bienes a disposicion por remanente//se abstiene de de resolver sustitucion de poder//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2021 00324 01	Ejecutivo Singular	INMIFIANZA SAS	ROBINSON VARGAS DIAZ	Auto inadmite demanda (DEMANDA ACUMULADA) /// CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades /// RECONOCER personería /// SPGS	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2021 00512 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS EDUARDO SANDOVAL	Auto de Tramite MENOR-ORDENAR dejar a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA la medida de inmovilización que recayó sobre el vehículo -ORDENA oficiar a la LA PRINCIPAL S.A.S-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C-ORDENA que se proceda con la elaboración por el interesado del correspondiente AVISO para la notificación del acreedor real //LAURA SANCHEZ	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2021 00604 01	Ejecutivo Singular	MONTESSORI JARDÍN INFANTIL	CARLOS JOVANNY FRANCO RICO	Desistimiento del Recurso ACEPTA DESISTIMIENTO//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 029 2022 00645 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIO CRISTANCHO ANGARITA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)// DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación //REQUERIR a la parte demandada //no existen títulos//CP	25/05/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 (dd/mm/aaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)
RADICADO: J13-2007-00202-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la comunicación remitida por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición). Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y téngase en cuenta el documento remitido por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, quien informa lo siguiente:

Por medio de la presente me permito informar que el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor **Jorge Alberto Duran Jaimes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.223.303, finalizó en acuerdo de pago con sus acreedores.

Anexo: Acuerdo de pago

2. En atención a lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, es decir, que dentro del trámite de negociación de deudas del demandado **JORGE ALBERTO DURAN JAIMES** se llegó a un acuerdo de pago con sus acreedores, el presente proceso se mantendrá suspendido, según lo motivado en el auto de fecha 16/12/2022 y lo preceptuado en el artículo 555 del C.G.P.

3. Atendiendo lo informado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad para que una vez se cumpla el acuerdo de pago que se realizó entre el aquí demandado **JORGE ALBERTO DURAN JAIMES** con sus acreedores, se sirva remitir la certificación correspondiente de que trata el artículo 558 del C.G.P, con el fin de entrar a proveer acerca de la terminación de este proceso ejecutivo. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **26 DE MAYO DE 2023**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

CP



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876fd1fcb23e911afa9b8107348bcf855f868f1fae9e95371ce4557bcaf0e063**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J16-2010-00776-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada en el proceso de la referencia. A su vez, un abogado que anuncia su interés como acreedor del ejecutado también insta a la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configurarían los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **07/10/2022**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 10/10/2022. Sin embargo, denótese, una vez revisado nuevamente el expediente, que en este asunto ya existe una liquidación del crédito y de las costas procesales aprobadas con antelación y, además, no se observan cumplidos ninguno de los presupuestos procesales para que se proceda con una reliquidación del crédito, según los parámetros consagrados en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de ordenar la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, dado que el requerimiento dispuesto en el auto de fecha 07/10/2022, no era procedente, tal y como se explicó.

A partir de lo motivado, también queda resuelto la solicitud presentada por un abogado que anuncia su interés legítimo como acreedor del demandado.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción se ordena requerir a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva pronunciarse respecto del requerimiento ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 22/07/2022 que gira en torno a que “ (...) se sirva informar al proceso si la obligación que le fue cedida en su momento por parte de **BANCOLOMBIA.**, ya fue cancelada por el ejecutado y, por tanto, se debe terminar totalmente esta actuación por pago total de la obligación y las costas procesales”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **26 DE MAYO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f2e2c1553071b7ca0fef650e2961f5741639aa3a3301add2b3ad849cdd3d9**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J017-2010-01033-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el señor **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ**, presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2.023).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el demandado **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ**, a través del cual solicita:

- “1. (...) . Se me indique la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor dentro del proceso con radicado 68001400301720100103301.
2. se me allegue constancia de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor dentro del proceso con radicado 68001400301720100103301.
3. Se me indique si existen otros depósitos judiciales a mi favor y si es así, sea autorizados por el honorable despacho en aras de ser reclamados (...)”.

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario es que “(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que mediante auto del 15/02/2023, se aceptó la transacción celebrada entre las partes y se dispuso: “(...) *SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso, conforme a lo determinado por las partes. TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes. CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandada ERWIN CONTRERAS MARTINEZ los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión a una medida cautelar decretada sobre sus bienes hasta en la suma de (\$1.868.153.00). Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados en cumplimiento de medidas decretadas en contra de los bienes de la parte demandada en mención, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante (...)*”.

Cabe destacar, frente a los depósitos judiciales que se dispusieron pagar en el auto mencionado a favor del peticionado, que obra dentro del proceso la correspondiente orden de pago emitida por la Secretaría del Centro de Servicios.

Ahora bien, de cara a lo solicitado por el otrora demandado **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ**, se le coloca de presente una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, que no se encontró títulos judiciales –distintos a los que ya se ordenó pagar en el rememorado auto- por cuenta de este proceso cuya entrega se deba ordenar para la hora de ahora. Veamos lo que se certificó por la Secretaría del Centro de Servicios:

REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 68901400301720100103301
JUZGADO EJECUCION MUNICIPAL CIVIL 000 BUCARAMANGA

TOTAL REPORTE: CANTIDAD: 9 VALOR:

RADICADO: 68901400301720100103301

DEMANDANTE: MARCO TULIO PINTO ARGUELLO CC: 5689644
DEMANDADO: ERWIN CONTRERAS MARTINEZ Y OTRO CC: 1098624822

BUCARAMANGA 18 MAYO DEL 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema de depósitos judiciales y el reporte emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso.


EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN
Director
(Moneda común)

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que presentó el señor **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al señor **ERWIN CONTRERAS MARTINEZ** a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **26 DE MAYO DE 2.023**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f412432dcfb960d7ff30ed974760593fd491cfe81e7459b3206c7078c87edf**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO: J14-2012-00098-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante el cual comunica el embargo del crédito. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención al oficio que antecede, se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. **68001-31-03-009-2013-00179-01**, haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **CRÉDITO** que dentro de este proceso ejecutivo cobra la demandante **ELIZABETH LOZANO QUINTERO** que fue comunicado en la prenotada causa mediante el oficio circular No. OECCB-OF-2023-01954 del 24/04/2023. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada **CELESTINO MOJICA PENA** para que cualquier tipo de pago que se le realice a favor de la demandante **ELIZABETH LOZANO QUINTERO** por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se debe proceder a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. **Adviértasele a la parte ejecutada que en virtud del embargo de crédito le está vedado realizar cualquier tipo de pago directo con la parte acreedora en mención,** so pena de que el mismo no se tenga en cuenta dentro de esta ejecución.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26d6ce2df1ed5c177c83ccd57fc9726c561add7fdaed2ceb0097ed2ec8e397**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA/TERMINADO)
RADICADO: J701-2014-00051-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede presentada por la abogada de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante el auto de fecha **27/09/2022**. En caso de proveerse acerca de la terminación de este proceso, se estaría reviviendo un proceso legalmente clausurado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9af84b327f0511daa2e27e4c64eab5623da38363833703fe755340b993b4c3**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J703-2014-00387-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándosele que dentro del término concedido se presentó subsanación a la demanda acumulada dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Subsanada la demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal, se concluye que en estos momentos ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, y viene acompañada por los anexos requeridos por el artículo 84 *ibídem*. De otra parte, los documentos allegados como base del recaudo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) dan lugar al procedimiento ejecutivo por autorización del artículo 14 de la Ley 820 de 2.003 y el artículo 1668 del Código Civil, pues los mismos prestan mérito ejecutivo en contra de la parte demandada **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**. De ahí, que se haga viable la acumulación pretendida y se deba ordenar librar mandamiento ejecutivo, según lo detallado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR acumular a la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S** a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra de los demandados **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**. Désele a la acumulación el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**, y a favor de la sociedad demandante **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen:

2.1. Por concepto de cánones de arrendamiento:

2.1.1. La suma de los cánones de arrendamiento generados con ocasión del contrato que funge como título ejecutivo entre los meses de mayo del año 2.014 hasta el mes de septiembre del año 2.014, así:

AÑO	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2014	MAYO 30 DIAS	\$465.000. 00	6/05/2014
2014	JUNIO 30 DIAS	\$465.000. 00	6/06/2014
2014	JULIO 30 DIAS	\$465.000 00	6/07/2014
2014	AGOSTO 30 DIAS	\$465.000. 00	6/08/2014
2014	SEPTIEMBRE 15 DIAS	\$232.500. 00	6/09/2014

2.1.2. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas generados en el porcentaje y términos establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hicieron exigibles cada una de esas obligaciones, es decir, desde el día sexto (6º) de cada mes y hasta el pago total de las obligaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA** en la forma indicada en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P, es decir, por estado, y adviértase a los ejecutados que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago de los acreedores de los demandados y emplácese a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los deudores de **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su

número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Líbrese el oficio respectivo en su momento oportuno.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 083 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0ef08625621640a01c13ca0706f34bf3a480e039b66120b2fab85651881940**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J703-2014-00387-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Aguachica – Cesar se pronuncia sobre la conversión de unos títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación remitida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR**, a través de la cual informa lo siguiente dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 2015-00582-00:

Me permito enviar copia del formato de autorizacion de pago por conversion del titulo 424010000102281, dinero que fue solicitado por remanente dentro del proceso con radicado 2015-00582, mediante oficio numero 2611 de julio 11 de 2022 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.- RAD. 68001-40-22-703-2014-00387-01.-

Favor Acusar Recibido

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef8e71a27e03db9b8951dd372786e563b40babe614d34e0c14bc079a56d00c**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J04-2015-00315-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el demandado **MAGDIEL ORTEGA PAEZ** no se ha pronunciado acerca del requerimiento que antecede. A su vez, el abogado de la parte ejecutante solicita el desistimiento tácito frente a la interrupción procesal decretada y que se oficie a la **NUEVA E.P.S.** Por otra parte, dicho extremo procesal solicita la entrega de depósitos judiciales. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que una vez revisada la página web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rmmLzvpAAk2cp69iBPMdXQ==, aparece el demandado **MAGDIEL ORTEGA PAEZ** en estado “afiliado fallecido”. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y detallando que el ejecutado **MAGDIEL ORTEGA PAEZ** no se ha pronunciado acerca de los requerimientos ordenados dentro de este proceso que han sido emitidos en procura de saber su estado de salud y si aún subsiste la enfermedad grave por la cual se ordenó la interrupción de este proceso, sería del caso proceder a adoptar medidas de ordenación e instrucción de aquellas que prevé el artículo 159 del C.G.P, en concordancia con los deberes del -JUEZ- reglados en el artículo 42 ibídem, en pro de evitar la paralización de este proceso en detrimento de los derechos de acreencia de la parte ejecutante y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado, si no se advirtiera por el Despacho que se debe adoptar una medida de las enunciadas, pero tendiente a verificar si falleció el demandado en cuestión. Ello, en virtud a que consultada la página web https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rmmLzvpAAk2cp69iBPMdXQ==, se logró verificar que dicho sujeto aparece como “*AFILIADO FALLECIDO*”.

En consecuencia, previo a darle cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 y 160 del C.G.P, el Despacho en pleno uso de los poderes de ordenación e instrucción ordenará oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir con carácter “*urgente*” el registro civil de defunción del señor **MAGDIEL ORTEGA PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

13.828.241. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión a su destinatario del respectivo oficio.

2. Respecto de la solicitud de la parte ejecutante que va dirigida a que se decrete la figura del desistimiento tácito sobre la interrupción que fue decretada dentro de este proceso ejecutivo, la misma se vuelve inviable, pues, recuérdese, que durante el término de la "(...) *interrupción no correrán los términos*", según lo previsto en el artículo 159 del C.G.P, generándose así que no se pueda configurar los términos consagrados en el artículo 317 *ibídem*.

3. En lo que corresponde a la petición de entrega de depósitos judiciales, la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 27/10/2021, a través del cual se explicó a los justiciables el porqué no se podía acoger tal deprecación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

IVAGS

 Rama Judicial
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 083 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43385dd240f7c04b6b1d7753445e6f5701fd2f8a1366543b08cf32fe56ccee92**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la representante legal de la sociedad **PREVISOL S.A.S** presenta un recurso de reposición, en contra lo decidido en el auto del 25/04/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención al recurso de reposición que fue interpuesto por la señora **OLGA BLANCO ARIAS** como representante de la empresa **PREVISOL S.A.S** respecto de la providencia adoptada para el día 25/04/2023, el Despacho procederá a rechazar de plano dicha censura, en virtud de que el recurso promovido para el 12/05/2023 a las 11:48 a.m., se vuelve extemporáneo frente a la decisión que se pretende recurrir conforme a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”. Cabe destacar, que la decisión en cuestión le fue notificada vía correo electrónico a la representante legal de la señalada sociedad para el día 02/05/2023 por parte de la Secretaría del Centro de Servicios, transcurriendo así la ejecutoria de la providencia memorada bajo lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, “(...) *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”. Cumplido dicho término, el recurso en mención se muestra extemporáneo.

2. Notifíquese por la Secretaría del Centro de Servicios lo aquí decidido a la sociedad **PREVISOL S.A.S**, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, al sitio de notificaciones judiciales que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, adjuntándosele copia de esta decisión, así como también el enlace o link para ingresar a este expediente digitalizado.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 83 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216157bd29f6b56024e60dfbb87931655b2fc46f970a85f624975d7745ca058**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J06-2018-00652-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado por el apoderado especial de este sujeto procesal, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Finalmente, se deja constancia que no hay depósitos judiciales consignados a favor de estas diligencias Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado general quien ostenta la facultad de recibir, el cual es coadyuvado por el apoderado especial de ese extremo procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08254cbc0dfc62f03a8f0c644140e029edb4b8f58badcd6b25c3dc6c02f6d9f1**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J04-2018-0735-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso de la referencia y en el término de ejecutoria se solicitó por la ejecutada **ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS** una aclaración, corrección y adición del auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud presentada por la demandada **ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS** que obra en el memorial que antecede, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

Es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «**verdadero motivo de duda**»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella.

De este modo, la aclaración del auto expedido para el día 04/05/2023, a través del cual se resolvió la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración por algún tipo de error de los señalados en la norma procesal, máxime si se tiene en cuenta que en el auto del 04/05/2023, se expresó con claridad el por qué NO se procedía a ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, toda vez que para ese momento no existían títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

Respecto a la solicitud de corrección sobre la citada providencia, el artículo 286 del C.G.P precisa que “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere*

luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Conforme a este postulado legal, es importante determinar que no es procedente la corrección de la mencionada providencia, puesto que de lo alegado por la demandada en el escrito que antecede en contraste con el auto en mención, no se observa por parte del Despacho un error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en el auto; motivo por el cual se denegará esta solicitud.

En cuanto a la adición solicitada contenida el al artículo 287 del C.G.P, deberá ser denegada, pues no se evidencia que en el auto del 04/05/2023, el Despacho haya omitido resolver algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pues según la certificación de títulos judiciales (21CertificacionTítulosJudiciales) para el momento de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, NO existían depósitos judiciales a favor de este proceso cuya entrega se debiera ordenar.

Finalmente, atendiendo las medidas de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar con carácter "urgente" al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración, corrección y adición solicitada por la ejecutada **ANGELICA MARIA ORDOÑEZ RIOS** sobre lo dispuesto en el auto de fecha 04/05/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena **OFICIAR** con carácter "urgente" al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor

del presente proceso especificando, especialmente, su valor, la fecha de constitución ante ese estrado, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

TERCERO: Una vez contestado el requerimiento anterior, y en caso de haberse convertido depósitos judiciales a favor de esta causa por el Juzgado de origen, se entrará a proveer sobre la devolución de los mismos a la parte ejecutada.

CUARTO: Sin detrimento de lo resuelto en los numerales anteriores, una vez cumplida la ejecutoria de esta decisión, désele cumplimiento por parte de la Secretaría del Centro de Servicios a lo ordenado en el auto del 04/05/2023, sin remitir la causa al archivo digital hasta tanto se resuelva lo concerniente a la respuesta que debe ofrecer el Juzgado de origen sobre la conversión de depósitos judiciales consignados allí. Procédase de conformidad.



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **26 DE MAYO DE 2023**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2b814d8241a868462727b4cc23ac7b2a337bacba8f7ab3bf7c51a32b102890**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J11-2018-00828-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** remite un oficio informando sobre la terminación de un proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la **radicación 68001-40-03-002-2019-00382-01** informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se ordenó la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se dispuso la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JOSE REINALDO GOMEZ LAYTON**, dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. J11-2018-0082801.

La anterior medida fue solicitada por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 2542 de fecha 09 de julio de 2019.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, con el fin de que se sirva certificar de manera “urgente” si aún se encuentra vigente y en trámite el proceso que allí se distingue con la radicación No. **680014189003-2019-00432-00**, el cual se sigue en contra del ejecutado **JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON**. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 26 DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37757aed991c1a23372c3f580a4f1e83b4391b700ff396e6a763578279b5028**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J11-2018-00828-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el abogado de la parte demandante allega una solicitud de terminación dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer, Bucaramanga, 25 mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Previo a proveer acerca de la terminación de este proceso por pago total de la obligación, el Despacho considera pertinente requerir al abogado que presenta tal solicitud con el fin de que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirva aclarar la misma, toda vez que dentro del membrete del memorial que se está resolviendo se dice que la parte demandante es el "(...) *BANCO DE OCCIDENTE-CESIONARIA RF ENCORE SAS*", sin embargo, dentro de esta ejecución no obra la sociedad **RF ENCORE S.A.S** como cesionaria del extremo ejecutante que está en cabeza en estos momentos del **BANCO DE OCCIDENTE**. En caso de ser necesario, el memorialista deberá acompañar a la respuesta a este requerimiento el escrito de cesión de crédito junto con el poder que acredita su vocería judicial de la entidad cesionaria.

Una vez sea atendido el requerimiento anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer lo que corresponda.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **26 DE MAYO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1de54d6ff052329ee7aabc86ad281e35b0b2b275f1f4d87dd4a73b77d0bee**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J19-2019-00091-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que la demandada **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS** presentó un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por la demandada **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS**, a través del cual solicita:

“1. (...) autorizar al Banco Agrario la devolución de los títulos a mi favor como parte demandada, ya que en el mes de Septiembre de 2022, realicé el pago total de la deuda para con el BANDO DE BOGOTÁ, ellos, el mes siguiente emitieron paz y salvo, pero solo hasta el mes de Enero de 2023 el abogado de la parte demandante solicitó al juzgado levantar medidas (embargo) a la fecha, este proceso ya se materializo (...).”

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele a la peticionaria es que *“(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por la señora **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS** en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que para el momento en el que se expidió el auto de fecha **21/02/2023**, a través del cual se decretó la terminación de este proceso, no existían dineros consignados a favor de esta ejecución distinto de aquellos que en su momento procesal se ordenaron pagar a favor de la entidad ejecutante, tal y como se vislumbra dentro del expediente.

Ahora bien, luego del 21/02/2023 se constituyeron depósitos judiciales a favor de este proceso, según la certificación emitida por la Secretaría del Centro de Servicios, así:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CÉDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	1098650056	Nombre	JOHANA CALDERON	Número de Títulos	16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001777893	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 443.471,00	
460010001777894	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 443.471,00	
460010001777895	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 443.471,00	
460010001777896	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 443.471,00	
460010001777897	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 62.510,00	
460010001777898	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 256.646,00	
460010001777912	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777913	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777914	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777915	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777918	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777935	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777936	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777937	860002964	BANCO BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
460010001777938	860002964	BANCO ADRIANO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2023	NO APLICA	\$ 456.436,00	
Total Valor						\$6.202.992,00	

RADICADO: 68001400301920190009101

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 86002964-4
DEMANDADO: JOHANA ANDREA CALDERON CC: 1098650056

BUCARAMANGA 25 MAYO DEL 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Los títulos anteriormente relacionados registran consignados ante el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario por UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, COPORACION UNIVERSITARIA Y UNIVERSITARIA DE INVES, en estado constituido.



EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN

Director
(Monica Gomez)

Carrera 12 No. 31-08, Teléfono 6577769, Bucaramanga, Santander
oficembuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En tal orden de ideas, conforme al auto que ordenó la terminación de este proceso y la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares dictadas, el Despacho en la parte resolutive de esta decisión dispondrá entregar y pagar a favor de la demandada **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS** los dineros representados en unos títulos judiciales que se encuentran a su favor en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas, previa revisión de los listados y el sistema

del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que los dineros a entregar están asociados a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la ejecutada.

De esta forma, queda resuelto el derecho de petición que formuló el **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Centro de Servicios comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión a la señora **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS** a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la demandada **JOHANA ANDREA CALDERON CAMPOS** los dineros representados en unos títulos judiciales que se encuentran a su favor en este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que los dineros a entregar están asociados a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No. 083** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **26 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e9c85b09db580b50e7d06ea599bea611699ea08c495ed4bca8d770708ab011**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J20-2019-00192-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** informa sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas respecto de la ejecutada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin que se sirva informar de manera “urgente” si con ocasión al fracaso del trámite de negociación de deudas promovido por la aquí ejecutada **SANDRA RUBIELA DURAN NARVAEZ** se debe remitir el presente diligenciamiento a dicha sede judicial. Ello, en razón a que verificado el sistema JUSTICIA XXI de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=FPggDJu6bcB5qYQ%2bGg2z4zO9n0w%3d> se constató que aún no se arrogado competencia por esa judicatura para conocer el proceso liquidatorio previsto en el artículo 563 *ídem*. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir y remitir el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73de7b33c452d66995172679a17124cc61c0a9427c440857c607046022af09**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-027-027-2021-00222-01
DEMANDANTE: ISABEL AMPARO REYES DELGADO
DEMANDADO: WILSON DÍAZ TELLO
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte ejecutante **ISABEL AMPARO REYES DELGADO**, en contra de lo decidido en el auto de fecha **11/04/2023**, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por dicho sujeto procesal y proceder a la terminación de esta causa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga de manera parcial lo decidido y, en su lugar, se tenga "(...) *como suma total a pagar la debidamente liquidada por el suscrito en atención al requerimiento hecho por su Despacho en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en memorial del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esto es la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28'481.234=)*".

Que si bien dentro de la providencia recurrida se señala que "(...) *se canceló la acreencia*", *no es menos cierto que se requirió la actualización del crédito que fue oportunamente radicada por el suscrito, razón por la que resulta necesario revisar la debida constitución de depósitos suficientes para acreditar el pago total, la fecha en que se dio y conforme a qué liquidación se dio, para dar por pago total culminado el proceso*".

Que a partir de lo plasmado se debe revocar las "(...) ordenes primera, segunda y tercera, en el sentido de declarar la terminación pero conforme a la liquidación aportada por el suscrito el pasado 02 de febrero. En caso de no acceder a la reposición impetrada, interpongo en subsidio el recurso de apelación".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 27/04/2023, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de mérito, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del **11/04/2023**, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de **(\$27.737.465.12)** hasta el **03/10/2022**; fecha en la que quedó cancelada en su totalidad la acreencia. Esta decisión, fue el resultado de examinar los alcances del título ejecutivo proveniente del proceso monitorio que dio pie a la ejecución, el mandamiento de pago y el proveimiento que dispuso seguir adelante con la ejecución; para luego aplicar los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa por cuenta de la medida cautelar dictada, los cuales se tuvieron como abonos en la imputación practicada en la prenotada liquidación, según lo establecido en ley sustancial, es decir, primero al pago de los intereses (artículo 1653 del C.C.) y, por último, para satisfacer el capital que debe solventar la parte deudora, aclarándose, eso sí, que no existen costas procesales causadas a favor del acreedor, tal y como se acredita dentro del expediente. Recordemos lo que se dijo al respecto en el proveimiento en cita:



“(…) Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que no se tuvo en cuenta en debida forma las consignaciones de depósito judicial que campean dentro del expediente por cuenta del embargo ordenado, debiéndose entonces modificar los cálculos matemáticos respectivos.

Así las cosas, al realizar la operación financiera oficiosa, tal y como se detalla en las tablas anexas, se advierte que con los dineros depositados al proceso por cuenta de la medida cautelar practicada, se encuentran totalmente cancelados los intereses, el capital y las costas procesales, según la siguiente metodología:

- ✓ Se partió de lo señalado en el mandamiento de pago.*
- ✓ Se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de las medidas cautelares materializadas.*
- ✓ Hasta el 03/10/2022 –fecha en que se canceló la acreencia- el crédito de la ejecución (capital e intereses) ascienden a la suma de (\$27.737.465,12). En total para esa fecha la obligación que debe pagar la parte demandada es por (\$27.737.465,12).*

✓ Existen títulos judiciales que no han sido pagados a la parte ejecutante y que se deben cancelar por cuenta de la obligación que se ejecuta, dado que los mismos fueron tenidos en cuenta en la liquidación elaborada”.

Nótese que lo reproducido se vuelve lo suficientemente claro para entender la metodología utilizada por el Despacho para definir las cuentas de lo debido por la demandada a su acreedor; explicándose allí los derroteros trazados en lo que corresponde a la imputación de los abonos aplicados en la fecha de constitución de los depósitos judiciales consignados al proceso frente a los intereses, su fecha de causación y el capital expuesto dentro de la orden de apremio. Todo ello, soportado, además, con la utilización de una hoja de cálculo del programa informático “Excel”, en donde reposa la susodicha metodología.

Ahora bien, la parte ejecutante muestra su censura haciendo énfasis en que lo verdaderamente debido por la ejecutada es la suma de “(...) VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28'481.234=)”. Sin embargo, tal argumento no se sustenta en debida forma, es decir, a través de algún tipo de liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le pueden atribuir a la liquidación practicada por el Juzgado en punto a saber desde el punto de vista matemático el por qué se debe dicho capital, y no el establecido en el auto recriminado.



Punto Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y es que la parte ejecutante manifiesta que se le debe “(...) VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28'481.234=)”, respaldando su aseveración simplemente en la liquidación del crédito que se presentó para el 02/02/2023, la cual debía someterse, a no dudarlo, al control de legalidad, el cual se produjo, precisamente, dentro de la providencia reprochada, en donde de forma sustentada se estableció el verdadero valor que debe pagar la ejecutada por cuenta de la acreencia que se ejecuta.

Del mismo modo, no sobra precisar, que dentro de la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante y que ahora sustenta el motivo de disenso, no se hace el más mínimo trabajo de imputación de abonos por cuenta del dinero recaudado producto de la materialización de las medidas cautelares, lo cual era necesario hacer, pues, de lo contrario, se estaría pasando por alto que tales depósitos sirven para cancelar lo adeudado.

Por otra parte, aduce la parte recurrente que resulta “(...) necesario revisar la debida constitución de depósitos suficientes para acreditar el pago total, la fecha en que se dio y conforme a qué liquidación se dio, para dar por pago total culminado el

proceso". No obstante, dicha revisión se puede extraer de las actuaciones reposantes en el proceso y del ejercicio matemático practicado por el Despacho, a través del cual aparece acreditado: (i) la fecha de constitución de los depósitos judiciales que se tuvieron como abonos; (ii) el valor de los depósitos judiciales; (iii) el origen de tales depósitos.

Igualmente, la parte ejecutante no puede pretender que a raja tabla se apruebe su liquidación del crédito sin el más mínimo reparo del Juez director del proceso por el simple hecho de que se requirió de su presentación, pues, ello no se vuelve facultativo para los justiciables, sino que se constituye en una verdadera carga que le corresponde cumplir a los sujetos procesales, según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P; ¡y más para la parte ejecutante, quien es el interesado de forma principal en el que se le pague lo que se le debe!

En otro tanto, en pro de solventar aún más lo decidido en el auto recurrido, el Despacho llama a renglones lo expuesto¹ por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro del expediente identificado con la radicación No. 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019), en donde se ventiló el tema de los abonos por cuenta de los depósitos judiciales y su imputación dentro de la liquidación del crédito. Allí, se expuso:



Rama Judicial

5.- EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a efectuar la reliquidación del crédito ejecutado, debido a que las liquidaciones del crédito realizadas y aprobadas al interior del proceso, no incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado.

Al revisar la foliatura y en especial la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de la ciudad, el 10 de junio de 2019 (fl.312 Cdo. 1 tomo II) y que fuera la que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia para no acoger la aportada por la parte ejecutada, se encuentra (i) que en aquella se liquidan los intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2014, es decir, que toma los intereses que vienen de la liquidación anterior aprobada, (ii) incluye el valor de la condena en costas, y (iii) en la fecha 01-agosto-2015 se incluye un abono por valor de \$37.983.283, suma que equivale a los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, y que corresponden a todos los descuentos que se le han realizado al ejecutado en virtud de la medida cautelar.

Sobre cada uno de estos puntos el Tribunal se pronunciará de la siguiente manera:

¹ Providencia del 06/05/2020 M.P. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

5.1.- Del examen al expediente se otea que al folio 82 del Cdno. 1 Tomo I, obra una relación de los depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución, la cual fue expedida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, donde certifica la existencia de 36 títulos, que en total suman \$37.983.283.00, constando que la fecha de constitución del primero de ellos fue el 28 de junio de 2012, y el último el 26 de junio de 2015.

5.2.- Tales depósitos judiciales no fueron incluidos como abonos en las liquidaciones del crédito que se practicaran y aprobaran el 12 de septiembre de 2012 –fol.52 y 53 Cdno. 1 Tomo I- y el 12 de noviembre de 2014 –fol. 76 a 77 ibidem-, pese que a la fecha ya existían dineros consignados, si en cuenta se tiene que el primero de los depósitos se constituyó el 28 de junio de 2012.

Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapas procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

Ira

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros

consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados.» (Negritas y subrayas fuera de texto)

En ese orden, no fue atinada la manera en cómo se imputaron los abonos en la liquidación del crédito realizada por la Oficina de apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias –foi- 312 Cdo. 1 Tomo II-, toda vez que se incluyó en un único abono todos los dineros que se venían descontando desde el mes de junio de 2012, esto es, desconociendo la fecha en que cada pago se realizó en virtud de los descuentos efectuados al ejecutado.

De suerte que tal irregularidad, impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, o una reliquidación tal como lo denominara el ejecutado en su recurso, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar a tener en cuenta las liquidaciones que ya se encontraban en firme, como que las mismas guardan las mismas falencias aquí advertidas. Proceder que asume el Tribunal en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta quien sobre el punto expresó:

En este orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 11/04/2023, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte ejecutante, toda vez que este proceso ejecutivo es de mínima cuantía, lo cual lo hace de única instancia.

Finalmente, el escenario de este recurso se vuelve propicio para resolver acerca de la medida cautelar que fue comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-40-03-003-2021-00241-01**, en contra del demandado **WILSON DIAZ TELLO**.

Así entonces, como el auto de fecha **11/04/2023**, en donde se dispuso, entre otros, la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas frente a los bienes del demandado **WILSON DIAZ TELLO** y la posterior entrega de los títulos judiciales restantes que obren a su favor, no ha quedado ejecutoriado, en gracia de este recurso, se procederá a ordenar oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **REMANENTE** y de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado demandado **WILSON DIAZ TELLO**, lo cual fue solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. **68001-40-03-003-2021-00241-01** y comunicado mediante el oficio No. 1505 del 24/05/2023.



En consecuencia, los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **WILSON DIAZ TELLO** quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-003-2021-00241-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 1505 del 24/05/2023. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales de rigor, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a convertir está asociado a este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada.

Finalmente, en razón a lo dispuesto en precedencia se procederá a dejar sin efecto lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 7º del auto emitido el 11/04/2023, con el fin de que se materialice la medida cautelar de la cual se dispondrá tomar nota.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha **11/04/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso por la parte ejecutante, según lo motivado.

TERCERO: En atención al oficio que antecede, se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **REMANENTE** y de los bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado **WILSON DIAZ TELLO**, lo cual fue solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. **68001-40-03-003-2021-00241-01** y comunicado mediante el oficio No. 1505 del 24/05/2023. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

CUARTO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **WILSON DIAZ TELLO** quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con la radicación No. **68001-40-03-003-2021-00241-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 1505 del 24/05/2023. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y a la conversión de títulos judiciales de rigor, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a convertir está asociado a este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada.

QUINTO: Con ocasión de lo anterior, se ordena dejar sin efecto procesal alguno lo dispuesto en los numerales 5º, 6º y 7º del auto emitido para el 11/04/2023.

SEXTO: Abstenerse de resolver acerca de la sustitución al acto de apoderamiento que se presentó por el abogado de la parte ejecutante, toda vez que después de tal actuación dicho profesional del derecho actuó, por intermedio de la radicación de un recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cual significa que reasumió el mandato conferido por su poderdante bajo los parámetros establecidos en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 83 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa62766fd1d3ea3f2bb2cd6d8bf8c0bfa17737fbb8622e35e351ba4db4b78d**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J08-2021-0324-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **INMOFIANZA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ** y **ROBINSON VARGAS DIAZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con ella la Ley 2213 de 2022, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

(i) Atendiendo lo reglado en los artículos 84 y 422 del C.G.P, se deberá allegar por la parte actora dentro del término de la subsanación uno de los documentos idóneos en copia digitalizada que sirven de título ejecutivo objeto del cobro judicial, esto es, la factura legible debidamente cancelada contentiva del servicio público de “gas” que soporta esta pretensión: *“DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.260) correspondiente al pago del SERVICIO PUBLICO DE GAS, correspondiente al periodo (13/10/2021 – 13/11/2021); pago realizado por la arrendadora el día 09 de diciembre de 2021”*. Ello, en razón a que del documento aportado, no se puede verificar que la factura expedida corresponda al inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

(ii) En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó debe ser notificada la ejecutada **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ**. Esto, en virtud a que se señaló el conocimiento del canal digital de notificación de los demandados informado dentro de la demanda principal, el cual según se detalla corresponde a

el correo electrónico vivianadiaz2111@gmail.com A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

(iii) De conformidad a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al lugar donde informó debe ser notificado lo el demandado **ROBINSON VARGAS DIAZ**. Ello, en virtud a que se señaló el conocimiento del lugar de notificación del demandado informado dentro de la demanda principal, el cual según se detalla corresponde a coordinador.fumisan@gmail.com. A su vez, no se puede perder de vista que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.** Consejo Superior de la Judicatura
república de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto con la parte motiva,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA**, identificada con la T.P. No. 334.497 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **INMOFIANZA S.A.S.** según las potestades otorgadas en el poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 083 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **26 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

CP



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a6fb1034cd1a518ae251c6492ecea0c10f90629d59ffed9d90c8101a72ad8**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J08-2021-00512-00



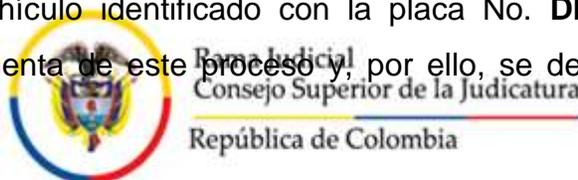
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el abogado de la parte demandante allega el resultado del trámite notificadorio frente el acreedor prendario. A su vez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta (Santander) allega un oficio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SANTANDER)** en el oficio que antecede, se considera pertinente dar aplicación al numeral 6º del artículo 468 del C.G.P, en razón a que el vehículo identificado con la placa No. **DNR-649** se encuentra inmovilizado por cuenta de este proceso y, por ello, se decretó el secuestro de dicho rodante.



Ahora bien, según lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. al momento de expedir el certificado de tradición del vehículo embargado, se tiene que el automotor se encuentra gravado con prenda vigente a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por tanto, el Despacho ordenará oficiar a la entidad en cuestión para que se sirva certificar si aún permanece vigente el embargo decretado dentro de este proceso ejecutivo sobre el prenotado bien mueble o de lo contrario ya se canceló el mismo por ministerio de la ley.

En consecuencia, dándosele cumplimiento a lo ordenado en la norma antes referida, el Despacho ordenará dejar a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** la medida de inmovilización que recayó sobre el vehículo de placa **DNR-649** para que dicha actuación produzca efectos dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación No. **6854-74-003-001-2022-00272-00**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dejar a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** la medida de inmovilización que recayó sobre el vehículo identificado con la placa **DNR-649**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO SANDOVAL**, con el fin de que la misma produzca efectos para el proceso que se tramita allí bajo el radicado No. **6854-74-003-001-2022-00272-00**. Póngase de presente que aún no se ha practicado el secuestro del rodante y, por ello, no se remite copia de esa actuación. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese la comunicación respectiva, adjuntándosele copia de la susodicha diligencia de inmovilización.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrense los oficios correspondientes al parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.S” –vereda Laguneta, finca castilla (Girón-Santander), en donde se encuentra el vehículo, a la Policía Nacional y a las Inspecciones de Tránsito de Girón, haciéndoles saber que la medida cautelar de inmovilización decretada por este Juzgado sobre el vehículo identificado con la placa **DNR-649**, queda a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** para que produzca efectos dentro del proceso que allí se tramita bajo el radicado No. **6854-74-003-001-2022-00272-00**.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se sirva certificar si aún permanece vigente el embargo decretado dentro de este proceso sobre el vehículo identificado con la placa **DNR-649** o de lo contrario ya se canceló la misma por ministerio de la ley, en virtud de un proceso ejecutivo con garantía real que se sigue ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** bajo el radicado No. **6854-74-003-001-2022-00272-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

CUARTO: Se ordena anexar al expediente la certificación expedida por la empresa de correo postal **CERTIPOSTAL**, en relación con el envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal del acreedor real **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con un resultado positivo en su entrega.

Conforme a lo anterior, el Despacho ordena que de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 292 del C.G.P., se proceda con la elaboración por el interesado del correspondiente **AVISO** para la notificación del acreedor real **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual tendrá que llenar los requisitos previstos en el artículo en mención, incluyéndose allí la sede donde se ubica este estrado judicial y el correo electrónico. Cabe destacar, que la notificación ordenada se debe

cumplir en el sitio de notificaciones (virtual o físico) que tenga registrado la referida entidad en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **083** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **26 DE MAYO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6a08a6c2c512133ccab93ea8cff23f7015f8e0474cb362e49fef6eadda153**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el demandante presentó desistimiento al recurso de reposición que había interpuesto contra el auto de fecha 24/04/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a lo peticionado en el escrito que antecede por la representante legal de la parte actora y lo reglado en el artículo 316 del C.G.P, se considera pertinente aceptar el desistimiento al recurso de reposición que produjo dicho extremo procesal contra el auto que se profirió para el día 24/04/2023.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia procédase por el Centro de Servicios a materializar lo ordenado en el auto de fecha 24/04/2023.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719c2c554e08256d470410737e4399bce7906410a38ce7ef0cb15c9bc4cef7f**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J29-2022-00645-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, la representante de la firma que obra como endosataria en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. También, se le informa a su señoría que la Sustanciadora del Juzgado sostuvo conversación con la abogada de la parte ejecutante, quien manifestó que el pago incluye tanto la obligación principal como las costas procesales. Finalmente, se deja constancia que no hay depósitos judiciales consignados a favor de estas diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede la representante de la sociedad que funge como endosataria en procuración de la parte ejecutante, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente

QUINTO: Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen dentro de esta ejecución títulos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 083 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE MAYO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261c245aeb0dab5959717f4b0e6a4cdef051dca0219c34e0614708579741903**

Documento generado en 25/05/2023 06:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>